000820/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de febrero 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**M., P. M. c/ I., M. R. s/Daños y perjuicios**", **Expte N° 820/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. 468/2023) por haber interpuesto el actor recurso de apelación (ID1643399), contra la sentencia interlocutoria N° 207/24.

I. En la resolución en crisis, el magistrado, hizo lugar la excepción de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, y rechazó la demanda.

El recurrente plantea su agravio en la inexistencia de los presupuestos de la transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

En relación a la primera considera que si bien las partes arribaron a un acuerdo en el sector de Solución Alternativa de Conflictos (SAC) del Ministerio Público Fiscal (MPF), lo cierto es que ello no importó una transacción como tal, dado que no fue homologada por un juez y solo se hizo a los efectos de extinguir la acción penal. Aduce que para extinguir la obligación litigiosa y tener efecto de cosa juzgada, debió ser homologada por un juez, lo que no ocurrió en el caso. Agrega el acuerdo en sede penal es nulo, porque involucró la renuncia de la persecución de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal, acción de orden público y violatoria de lo normado en el art. 1644 CCCN.

Respecto la conciliación y desistimiento, reitera el fundamento de la necesidad de ser homologados por el juez. Concluye que no deben

prosperar las excepciones procesales y los pagos ser tomado a cuenta ante la eventual sentencia definitiva.

Corrido el traslado no es contestado.

II. De las presentes actuaciones y en lo pertinente al recurso, surge que el actor P. M. M., promovió demanda de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito.

El accionado, al momento de contestar la demanda, opone excepción de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, fundado en que el acuerdo arribado en la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del MPF, recibiendo el actor el pago.

El actor no contestó el traslado respectivo.

III. Las partes, en sede de la oficina de SAC –en sede penal-, arribaron a un acuerdo conciliatorio, que contempló la modalidad de reparación por el hecho que diera origen a aquella causa y la renuncia a toda acción penal o civil. Acuerdo que fue cumplido conforme surge del legajo de investigación penal N°114.745.

El argumento del recurrente se centra en la ausencia de homologación judicial de dicho acuerdo. De ello, surge que no cuestiona los términos del acuerdo ni su cumplimiento.

La utilización de los mecanismos de resolución de conflictos por el MPF tiene la finalidad de "pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un

marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal"(Resol. 021-12 P.G.).

En dicho ámbito, se celebró el acuerdo que ahora el recurrente pretende modificar o desconocer sus efectos –en razón de carecer de homologación e implicar renuncia a la persecución penal-, luego de percibir los pagos que se efectuaron en su cumplimiento.

La cuestión relativa a la extinción de la acción penal es ajena a este ámbito civil, destacando además que la renuncia al reclamo civil no fue cuestionada.

Adquiere aquí relevancia la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Efectuada la conciliación en el ámbito de una oficina de resolución alternativa de conflictos, con las garantías que de ello se derivan, y aceptados los pagos por el recurrente, cumpliendo íntegramente el acuerdo, y posteriormente pretende quitarle eficacia en atención a la carencia –aún- de homologación, y solicitando sea tomado como pago a cuenta de la demandada instaurada, sin referencia alguna a la renuncia de otro reclamo civil inserta en sus cláusulas, resulta una contradicción no solo con su conducta anterior sino una actitud procesal carente probidad y buena fe.

El recurrente incurre en una acción reprobada, que el orden jurídico no tolera, al pretender la modificación de su conducta anterior al tiempo de promover la demanda, reclamando nuevamente la reparación de un daño que formó parte de un acuerdo. Precisamente, realizó una conducta contraria a la finalidad perseguida por el método alternativo de resolución del conflicto, proceso del que voluntariamente participó.

Por todo lo expuesto, no existe fundamento para la modificación de la decisión de grado, correspondiendo rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

IV. Por el principio objetivo de la derrota, las de la alzada se impondrán al recurrente vencido (art. 69 CPCCCH).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1643399) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 207/24.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. N. E. C. en la suma de pesos equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los que les fueron regulados por su

actuación en primera instancia, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°52 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS